

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil dieciséis. -----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Transparencia (Comité), de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Elia Nora Ceballos Ricalde, Coordinadora General de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia, , en términos de lo dispuesto en el artículo 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAI) y los artículos 29, fracciones III y IV, así como 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 30 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento, se procede a la revisión y aprobación de las versiones públicas ordenadas de conformidad con la Resolución recaída al recurso de revisión **RDA 2064/16**, en relación con la solicitud de información **1811100011416**.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la resolución al Recurso de Revisión **RDA 2064/16 emitida por el Instituto Nación de Transparencia y Acceso a alinformación** , relacionado con la solicitud de información **1811100011416**, en la que en el **SEGUNDO** de los **RESOLUTIVOS** se instruye a la Comisión a lo siguiente: --

"De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Comité emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada clasifique la información siguiente:

Referente a la información de carácter industrial, se clasifique con lo dispuesto 18 fraccione I y 19 de la *Ley Federal de Transparencias y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, de lo siguiente:

De la solicitud del permiso de Suministro Calificado con la empresa Energía Buenavista, S. de R.L. de C.V.:

- El Plan de Negocio, así como la tabla de operaciones de comercialización del negocio durante los primeros cinco años.
- El Escrito de la capacidad financiera.
- Certificación de capacidad financiera de la empresa socia de la empresa solicitante.
- Los Estados consolidados de situación financiera del 31 de diciembre de 2014 de la empresa socia de la empresa solicitante.
- Estados financieros al 31 de octubre de 201, en donde se observa la información relacionada con las cuentas de pérdidas y ganancias.

De la solicitud del permiso de Suministro Calificado con la empresa Suministro Sustentable de Energía de México, S.A.P.I. de C.V.:

- Las cartas de intención y sus anexos de cada uno de los socios
- El Plan de negocios
- Esquema de Financiamiento
- Estados Financieros
- Estados financieros al 31 de octubre de 2016, de la empresa socia de la empresa solicitante.

La información referida en el Plan de negocios y la capacidad técnica, en la documentación entregada por la Comisión Federal de Electricidad para la obtención del permiso de Suministro Básico es susceptible de clasificación con fundamento en la fracción II el artículo 14 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, así como el plan de compra de la energía y otros servicios requeridos en el Pla negocios y la solicitud de permiso de Suministro Básico en el punto II que habla operación durante el primer quinquenio.

El pasaporte, la credencial de elector, correo electrónico, nombre de personas físicas, Estado Civil, Domicilio, Firmas de las personas físicas integrantes de una asamblea y de accionista, CURP y RFC es susceptible de clasificación en términos de lo dispuesto en el artículo 1, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

Sin embargo, existen **03 solicitudes de permiso de Suministro Calificado, que ya fueron otorgadas a las empresas**, es decir, que el proceso deliberativo invocado en su respuesta, ya concluyó, razón por la cual se **invita** a la Comisión Reguladora de Energía, a efectos de que conceda al particular la documentación entregada por Iberdrola Clientes S.A: de C.V, American Ligth and Power S.A.P.I. de C.V. y la Comisión Federal de Electricidad, para la obtención del permiso de Suministro Calificado."

En ese sentido deberá de tomar las medidas necesarias para proteger la información susceptible de clasificación; toda vez que dicha documentación podría contener información de carácter industrial, con lo dispuesto 18 fracciones I, y 19 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial* (para el caso de las personas morales) de conformidad con la fracción II del artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental* en relación con el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial* (para el caso de la Comisión Federal de Electricidad); asimismo, podría contener datos personales susceptibles de clasificación en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental*" (sic).

SEGUNDO.-El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Coordinación General de Mercados Eléctricos (la Unidad Administrativa) informó a la Unidad de Transparencia mediante oficio CGME-215/42789/2016, lo siguiente: -----

(...)

Sobre el particular hago de su conocimiento que en respuesta a la resolución arriba mencionada, esta área somete a consideración del Comité de Información de la CRE, a través de su amable conducto, las versiones públicas de los expedientes de los permisos de suministro de energía otorgados por la CRE en sus modalidades de suministro básico y calificado correspondientes a: i) Energía Buenavista S. de R. L. de C. V. ii) Suministro Sustentable de Energía en México, SAPI de C.V. iii) Comisión Federal de Electricidad, (suministro básico), iv) Iberdrola Clientes S. A. de C.V. v) American Light and Power MX, S.A.P.I. de C.V., vi) Comisión Federal de Electricidad (suministro calificado). Tales versiones contienen partes consideradas como clasificada, en apego a lo así dispuesto por la resolución con número de expediente RDA 2064/2016 emitida por el INAI.

Como podrá apreciar, en algunos casos se clasificó información de carácter industrial, de conformidad con los artículos 18, fracciones 1 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y de conformidad con la Resolución RDA 2064/2016 emitida por el INAI. En otros casos, se hizo lo propio con base en lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y de conformidad con la Resolución RDA 2064/2016 emitida por el INAI. Finalmente, algunas secciones fueron clasificadas atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de conformidad con la Resolución RDA 2064/2016.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 29, 29, fracciones III y IV, así como 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 30 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento, este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar las versiones públicas presentadas por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información y en su caso, la correcta elaboración de las mismas. -----

III. De acuerdo con los argumentos esgrimidos en el oficio CGME-215/42789/2016, la Unidad Administrativa elaboró la versión pública de los documentos relacionados al recurso de revisión RDA 2064/16 que contienen partes consideradas como confidenciales, de conformidad con los artículos 14, 18, fracciones I y II y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y la resolución de expediente RDA 2064/16 emitida por el INAI. -----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

(...)

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

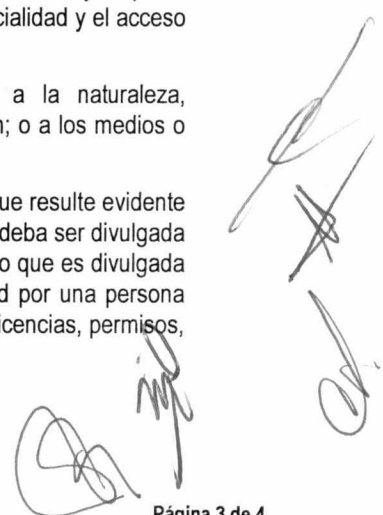
Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.



V. Este Comité revisó la propuesta de las versiones públicas correspondientes, determinando que cumplen con los requisitos señalados por la resolución de expediente RDA 2064/16 emitida por el INAI, y el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.-----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 29, fracciones III y IV; 45, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III, **se aprueban la versiones públicas instruidas en la resolución de expediente RDA 2064/2016 emitida por el INAI.** -----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta al ciudadano de conformidad con lo establecido en la presente resolución.-----

Notifíquese. -----

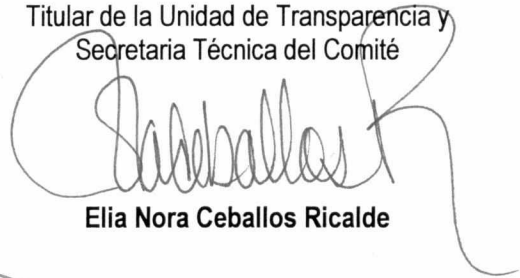
Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Servidor Público Designado
y Presidente del Comité



Ricardo Esquivel Ballesteros

Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria Técnica del Comité



Elia Nora Ceballos Ricalde

Titular del Órgano Interno de Control y
Vocal del Comité



Enedino Zepeta Gallardo

